

Artículo 60.- Votación por asentimiento

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 61.- Votación ordinaria

- 1.- La votación ordinaria se realizará o a través de los Portavoces o individualmente, levantado la mano sucesivamente los que aprueben, los que no aprueben y los que se abstengan.
- 2.- La votación ordinaria también podrá realizarse mediante procedimiento electrónico.

Artículo 62.- Votación nominal

- 1.- La votación será nominal cuando así lo exija este Reglamento o cuando lo solicite un Grupo de la Cámara, concretándose, en este caso, si se pide que sea pública o secreta.
- 2.- Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario se someterá a votación. En los procedimientos de iniciativa legislativa y de aprobación de Ordenanzas y Reglamentos la votación en ningún caso podrá ser secreta.
- 3.- Las votaciones para la investidura del Presidente de la Ciudad, para la moción de censura y para la cuestión de confianza serán en todo caso nominales y públicas.
- 4.- En la votación nominal pública el Secretario llamará a los Diputados de la Asamblea y éstos responderán: “sí”, “no”, o “abstención”, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.3 de este Reglamento. El llamamiento se realizará por orden alfabético. Se exceptúan los Vicepresidentes de la Asamblea y el Presidente, quienes votarán al final, en orden jerárquico inverso.
- 5.- En la votación nominal secreta se utilizarán papeletas que serán recogidas y depositadas en la Mesa, que practicará su escrutinio.

Artículo 63.- Voto dirimente del Presidente

En las sesiones plenarias, el Presidente dirimirá los empates mediante su voto de calidad. Si la votación hubiere sido secreta indicará cual fue el sentido de su voto.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE CONTROL

Artículo 64.- Sesiones de control

- 1.- Conforme a lo previsto en el artículo 45 del Reglamento, el Pleno de la Asamblea celebrará cada mes una sesión de control donde los Diputados podrán formular o bien preguntas o bien interpelaciones, según el calendario de sesiones establecido. El plazo mínimo de presentación por parte de los Diputados será de cinco días naturales antes de la celebración de la sesión.
- 2.- Las interpelaciones o, en su caso, las preguntas presentadas por los Diputados de la Asamblea, se dirigirán al Presidente, al Consejo de Gobierno y a cada uno de los Consejeros, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 45, apartado 2 y se debatirán en la sesión de control correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

Artículo 65.- De las interpelaciones

- 1.- Las interpelaciones se presentarán por escrito ante la Mesa de la Asamblea, entregándose al Secretario de la misma.
- 2.- Versarán sobre los motivos y propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones de la política general de la Ciudad que sean competencia del Gobierno.

No obstante lo anterior, cuando se trate de asuntos de manifiesto interés para la Ciudad podrán formularse interpelaciones que estén relacionadas con competencias de otras administraciones, al objeto de conocer la opinión del Gobierno o de alguno de sus miembros sobre las cuestiones contenidas en las mismas.

- 3.- Si la Mesa califica favorablemente la interpelación, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión de control, según el calendario de sesiones establecido, siempre que no excedan de dos las presentadas por un mismo Diputado o Grupo de la Asamblea. Para las que excedieren